

~ Sumario ~

Novedades legislativas

■ *DERECHO LABORAL: libro de visitas de la inspección de trabajo. Un adiós sin melancolía.*

■ *DERECHO PENAL: Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; de imputado a investigado. Medidas de agilización de la justicia penal.*

I ~DERECHO LABORAL: libro de visitas de la inspección de trabajo. Un adiós sin melancolía.~

Autor: José María Lamarca

El pasado 23 de julio de 2015 entró en vigor la ley 23/2015 ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

La norma, en su artículo 21.6, establece que los inspectores actuantes extenderán diligencia por escrito de sus actuaciones pero al mismo tiempo indica que desaparece la obligación de "adquirir o diligenciar cualquier clase de libros o formularios para la realización de dichas diligencias".

Esa disposición supone la muerte definitiva (aunque no inmediata) de los característicos libros de visita de la inspección de trabajo.

Los libros de visita son tan antiguos como la propia inspección de trabajo. El artículo 42 del Reglamento de uno de marzo de 1906 (creador de la Inspección de trabajo en España) determinaba que "Existirá en todos los establecimientos sujetos a inspección un libro de visita, donde se consignará lo que se determina en este Reglamento".

Posteriormente la ley 39/1962 concretó algunas de las funciones que este "libro de visitas" debía cumplir. Resulta especialmente interesante la

regulación que se hace sobre las "actas de advertencia".

Las "actas de advertencia" eran indicaciones que la inspección de trabajo debía consignar en el libro de visitas y que evitaban la imposición directa de sanciones dando oportunidad al empresario para que pudiera reconducir su incumplimiento antes de ser efectivamente sancionado por ello. Ya entonces era clara la vocación pedagógica que la Inspección de trabajo debía cumplir.

Tras superar la transición no será hasta la ley 42/1997 que se vuelve a legislar sobre el libro de visitas y su obligatoriedad para los empresarios.

Con los años fue convirtiéndose en un elemento engorroso y anacrónico: cada centro de trabajo debía contar con el suyo, la administración fue creando versiones de los mismos (lo que introducía la obligación de actualizarlos y el riesgo de que quedaran obsoletos) y su cumplimentación a mano e "in situ" en las visitas de la Inspección ralentizaba y perjudicaba la fluidez de dichas comparecencias.

En septiembre de 2013 la ley 14/2013 de

empresarios introdujo el primer intento serio de enterrar el libro de visitas creando un "libro de visitas electrónico". Dicho libro de visitas "virtual" debía sustituir al libro en papel y debía ser proporcionado de oficio y sin necesidad de solicitud de alta por la autoridad laboral.

Lo cierto es que ese "libro de visitas electrónico" sólo se implantó como opción en cinco comunidades autónomas y actualmente su extensión al resto está paralizada a la espera de que se desarrolle una nueva previsión legal.



¿En qué momento nos encontramos ahora?

A la espera de que el Ministerio de trabajo publique la Orden que concrete las obligaciones respecto al nuevo sistema de "libros de visita" los empresarios deben seguir conservando sus libros de visita diligenciados (la obligación de conservación se extiende hasta cinco años tras la última diligencia) y la Inspección de trabajo deberá seguir reflejando por escrito el contenido

II ~ DERECHO PENAL: Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; de imputado a investigado. Medidas de agilización de la justicia penal.~

Autor: Antoni Prats

El pasado 06 de octubre de 2015 se publicaron en el BOE dos leyes de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal: Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica y la ley 41/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales.

de las actuaciones que realice (bien en los libros de visita diligenciados todavía existentes o en documentos separados).

En consecuencia consideramos precipitado retirar ya los libros de visita físicos de los centros de trabajo y recomendamos esperar a la publicación de la Orden ministerial que debe concretar los pormenores del cambio descrito.

evitarse las connotaciones negativas y estigmatizadoras de esa expresión, acomodando el lenguaje a la realidad de lo que acontece en cada una de las fases del proceso penal, razones que han de llevarnos a la sustitución del vocablo imputado por otros más adecuados, como son investigado y encausado, según la fase procesal. La reforma ha hecho suyas esas conclusiones. Y así, el primero de esos términos servirá para identificar a la persona sometida a investigación por su relación con un delito; mientras que con el término encausado se designará, de manera general, a aquél a quien la autoridad judicial, una vez concluida la instrucción de la causa, imputa formalmente el haber participado en la comisión de un hecho delictivo concreto.

Principales medidas de agilización

La primera medida de agilización que prevé la ley 41/15 es el “**proceso por aceptación de decreto**” o, como lo ha definido su propia Exposición de Motivos, el procedimiento monitorio penal. Este proceso viene regulado en un nuevo Título III bis introducido en el Libro IV y será aplicable tanto a los delitos leves como a los menos graves que se encuentren dentro de su ámbito material de aplicación.

Este nuevo proceso conlleva la posibilidad de que el Ministerio Fiscal, después de iniciadas las diligencias de investigación por la fiscalía o incoado un procedimiento judicial y hasta la fase de instrucción, pueda dictar un decreto en el que proponga la imposición de una pena siempre que esta sea un pena de multa o trabajos en beneficio de la comunidad y, en su caso, de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores.

Este decreto podrá dictarse aun cuando el investigado no haya sido llamado a declarar y podrá darse cuando en el proceso no esté personada acusación popular o particular en la causa. El decreto deberá contener identificación del investigado, descripción del hecho punible, indicación del delito cometido y mención sucinta de la prueba existente, breve Exposición de los Motivos por los que entiende, en su caso, que la pena de prisión debe ser sustituida, penas

propuestas y petición de restitución e indemnización, en su caso. La pena de multa o trabajos en beneficio de la comunidad, y, en su caso, la de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores podrá proponerse reducida hasta en un tercio respecto de la legalmente prevista, aun cuando suponga la imposición de una pena inferior al límite mínimo previsto en el Código Penal.

Una vez dictado el decreto, el Ministerio Fiscal deberá remitirlo al juez de Instrucción para que, en su caso, lo autorice y pueda ser notificado al investigado. Si el juez instructor no lo autorizara, el decreto quedará sin efecto. Si el decreto es aceptado por el investigado, deberá comparecer asistido de letrado y al decreto se le atribuirá el carácter de resolución judicial firme la cual no será susceptible de recurso alguno.

Otra medida de agilización prevista por la ley es poniendo fin a aquellas situaciones en que los **atestados policiales sin autor conocido** eran trasladados a los juzgados que incoaban innecesarias diligencias que automáticamente eran archivadas, previo visto del Ministerio Fiscal. Es decir, para un atestado en el que ni tan solo había autor conocido participaban los agentes actuantes de la policía, los agentes actuantes del juzgado y el Ministerio Fiscal y, todo ello, para llegar al punto de partida que era disponer de un atestado sin autor conocido. Pues bien, a partir del 06.12.15, fecha de entrada en vigor de esta ley, los atestados sin autor conocido van a ser conservados por la Policía Judicial a disposición de jueces y fiscales a excepción de aquellos que, aún sin autor conocido, versen sobre materias especialmente sensibles, como son los delitos contra la vida, contra la integridad física, contra la libertad e indemnidad sexuales o los delitos relacionados con la corrupción. También deberán remitirse al Juzgado aquellos atestados en los que habiendo practicado alguna diligencia de identificación del autor, se haya obtenido algún resultado.

Otra medida de agilización que prevé la ley es dotar a las causas de un **plazo máximo de instrucción**. Para ello, la ley distingue en su Exposición de Motivos entre asuntos sencillos y

asuntos complejos si bien, después en su articulado para referirse a los complejos, se refiere a los mismos como investigaciones y no asuntos. La ley concede a los asuntos sencillos un plazo máximo de instrucción de 6 meses y de 18 para los complejos. Este plazo empezará a contar, bien desde la fecha del auto de incoación del sumario, bien desde las diligencias previas.

¿Qué ocurrirá si vencen los 6 meses para un asunto sencillo sin haber finalizado la instrucción? ¿Se archivarán automáticamente las actuaciones? ¿Se sobreseerá la causa para el investigado? El legislador, previendo la más que probable demora en el transcurso del plazo de instrucción ha regulado que, antes de la expiración del plazo en cuestión, el instructor a instancia del Ministerio Fiscal y previa audiencia de las partes, podrá declarar que la instrucción pase de sencilla a compleja y con ello que se amplíe el plazo para su instrucción. También se prevé la posibilidad excepcional de que tanto el Ministerio Fiscal como las partes personadas puedan solicitar una prórroga del plazo que podrá ser acordada previa audiencia de las partes.

¿Podrá proponerse una prueba o diligencia de investigación de acuerdo con el artículo 780 de la LECrim (pruebas complementarias) si ha expirado el plazo de instrucción y no he hecho uso de la facultad que me confiere la ley solicitando una prórroga? La ley prevé expresamente que no.

¿Cuándo una investigación será compleja? Cuando recaiga sobre grupos u organizaciones criminales, tenga por objeto numerosos hechos punibles, involucre a gran cantidad de investigados o víctimas y otros supuestos regulados en la ley 41/15.

La ley asimismo aborda otras medidas de agilización tales como el **proceso de decomiso autónomo**, en aplicación de la normativa europea sobre embargo y decomiso de los instrumentos y del producto del delito, que permite la privación de la titularidad de los bienes procedentes del delito pese a que el autor no pueda ser juzgado y asimismo aborda lo que será la generalización del recurso de apelación,

así como el recurso de casación.

Respecto de la segunda instancia, la ley pretende dar solución a la ausencia de regulación procesal del recurso de apelación contra las sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales y por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, previa celebración de juicio ante dichos órganos judiciales que muchas veces provocaba que dicha ausencia tuviera que compensarse con una mayor flexibilidad en el entendimiento de los Motivos del recurso de casación, desvirtuando la función del Tribunal Supremo como máximo intérprete de la ley penal. La ley procede a generalizar la segunda instancia.

Conclusión

A priori, el título de la ley suena bien pues, todos los esfuerzos que se dirijan a la agilización de la justicia penal y todo lo que se regule con este fin será bienvenido tanto por los participantes en esta maquinaria judicial que tantas veces se vuelve lenta y farragosa como por los destinatarios últimos, los ciudadanos.

Respecto del proceso por aceptación de decreto, la medida parece adecuada si bien afectará a un número reducido de procedimientos, aquéllos en los que la condena sea de multa o trabajos en beneficio de la comunidad. El proceso que se prevé es ágil, una propuesta sancionadora realizada por el Ministerio Público que se convierte en sentencia firme cuando el acusado, asistido por un abogado, acepte la pena fijada, pero será la realidad la que, en última instancia, nos dirá cuántos de estos procedimientos finaliza realmente por la aceptación del decreto y, por tanto, cuán de efectiva resultará o no esta medida.

Respecto de los atestados policiales sin autor conocido entendemos que, a priori, puede dar solución a una cantidad ingente de trabajo que se venía realizando y que, al final, llevaba a un inoperante punto de partida. La medida evita la puesta en marcha de la maquinaria judicial para aquellos atestados en los que, sin autoría conocida, serán de difícil y por qué no decirlo, imposible tramitación.

Respecto de los nuevos plazos de instrucción, está claro que el plazo de 1 mes que preveía la Ley de Enjuiciamiento Criminal era del todo inoperante pero ¿van a ser suficientes los 6 y 18 meses previstos con la modificación? ¿Cuántos de los expedientes penales que hemos defendido y estamos defendiendo han finalizado antes de los 6 o los 18 meses? ¿Incluso haciendo uso de las prórrogas? ¿Con carácter retroactivo?

Creemos que cuando el legislador regula que en ningún caso el mero transcurso de los plazos máximos fijados en este artículo dará lugar al archivo de las actuaciones si no concurren las circunstancias previstas en los artículos 637 o 641 es porque, en el fondo el legislador es consciente de que en la realidad práctica estos plazos quizás van a quedarse cortos.

De hecho, ya ha salido publicado que los miembros de la carrera fiscal se han movilizado para intentar frenar la entrada en vigor de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y han organizado una recogida de firmas (en solo dos días ya han firmado más de 700 profesionales de un total de 2.500 que componen el colectivo) para pedir al Ministerio de Justicia la suspensión de la entrada en vigor prevista para el 7 de diciembre. Los fiscales, con apoyo de las tres asociaciones de la carrera y de dos de los jueces, consideran imposible de aplicar la parte de esa norma que limita a seis o a 18 meses el tiempo de

instrucción de sumarios. Para ponerlo en marcha con carácter retroactivo, como exige la ley, deben revisarse más de un millón de sumarios en dos meses para poder determinar cuántos están fuera de ese plazo de instrucción. La Fiscalía recuerda que la reciente reforma procesal ya fue duramente criticada por el Consejo Fiscal durante su tramitación como anteproyecto de ley y que tendrá inevitablemente efectos indeseados en la administración de la justicia. Veremos cómo finalizan las conversaciones institucionales entre el Ministro de Justicia y los colectivos de Jueces y Fiscales.

En definitiva, la Exposición de Motivos de la ley 41/15 que, recordemos que no es de obligado cumplimiento sino meramente enunciativa, dice que la ley recoge “*disposiciones eficaces de agilización de la justicia penal con el fin de evitar dilaciones indebidas*” y los preceptos de la ley contienen un claro espíritu de agilidad. Veremos si la práctica da la razón al legislador. La suerte ya está echada.

Marimón Abogados

Marimón Abogados es un despacho fundado en 1931 que ofrece servicios legales en todas las áreas del derecho y que cuenta con oficinas en Barcelona, Madrid y Sevilla.

Nuestro despacho se ha adaptado a los cambios que se han ido produciendo en el mercado mediante la mejora constante de sus servicios y la ampliación de sus ramas de actividad, creando departamentos altamente especializados que cuentan con una vasta experiencia, lo que nos permite resolver cualquier tema legal desde la misma firma:

Mercantil y Societario	Fiscal	Laboral	Procesal
Administrativo y Regulatorio	Financiero	Concursal	Penal
Tecnologías de la Información y Protección de Datos	Propiedad Intelectual e Industrial	Urbanismo y Medio Ambiente	Inmobiliario
Italian Desk	German Desk	French Desk	Portuguese Desk

Para cualquier aclaración o comentario sobre el contenido de esta información se pueden poner en contacto con los siguientes abogados:



José María Lamarca

Departamento Laboral

lamarca@marimon-abogados.com



Antoni Prats

Departamento Penal

aprats@marimon-abogados.com

Este documento es una recopilación de información jurídica elaborado por Marimón Abogados. La información que se incluye en el mismo no constituye asesoramiento jurídico alguno.

Los derechos de propiedad intelectual sobre este documento son titularidad de Marimón Abogados. Queda prohibida la reproducción en cualquier medio, la distribución, la cesión y cualquier otro tipo de utilización de este documento, ya sea en su totalidad, ya sea de forma extracta, sin la previa autorización de Marimón Abogados.



Barcelona

Paseo de Gracia 118, 5º
08008 Barcelona
Tel. (+34) 93 415 75 75



Madrid

C/ José Ortega y Gasset 7, 2º
28006 Madrid
Tel. (+34) 91 310 04 56



Sevilla

C/ Balbino Marrón 3, 5º, of. 17
41018 Sevilla
Tel. (+34) 95 465 78 96